



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso	Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 57
Demandante	HERLINDA MARIA HERNANDEZ MONTOYA
Demandados	CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ GOMEZ , en calidad de heredero determinado y, los herederos indeterminados del extinto FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONTOYA
Radicado	05001-31-10-011-2022-201-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 219
Temas y Subtemas	Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Decisión	ACCEDER parcialmente pretensiones

Con abrigo en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Esta célula judicial advierte, que ante la actuación procesal ejercitada por el señor **Cristhian Camilo Sanchez Gómez**, en calidad de heredero determinado del extinto **Francisco Javier Sanchez Montoya**, a través de mandatario judicial legalmente constituido, el debate probatorio al interior del proceso, se torna innecesario e insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Cierto es que la probatura circunstante en infolios, es suficiente, en criterio de esta judicatura, para definir el mérito del asunto de marras, en virtud de las manifestaciones consignadas por el extremo pasivo-heredero determinado, en el acto procesal de constitución de poder, en el que exterioriza que concede mandato a profesional del derecho "...para que en mi nombre y

**Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial
05001-31-10-011-2022-00201-00**

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

Representación, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL** con radicado de la referencia, **por la relación entre compañeros permanentes, unión que sostuvo mi padre con la señora Herlinda HASTA el momento de su muerte**, demanda en contra de los terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y que fue admitida mediante auto del 5 de mayo de la corriente anualidad...”, ejercicio del derecho de contradicción, meritorio de valoración probatoria pertinente.

Así entonces, se procede de conformidad:

La señora **Herlinda María Hernández Montoya**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial**, para que con citación y audiencia del señor **Cristhian Camilo Sánchez Gómez**, heredero determinado, en calidad de hijo del interfecto **Francisco Javier Sánchez Montoya** y, de los herederos indeterminados de éste, se emita sentencia, en la que se acojan las siguientes,

SUPPLICAS

PRIMERO: DECLARAR la existencia pretérita de la unión marital de hecho, formada entre el hoy fallecido **Francisco Javier Sánchez Montoya** y la señora **Herlinda María Hernández Montoya**, la cual tuvo inicio el 30 de octubre de 2004 y finalizó el 26 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del primero

SEGUNDO: DECRETAR La **DISOLUCION y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada entre los señores **Francisco Javier Sánchez Montoya** y **Herlinda María Hernández Montoya**, consecuencia del anterior pronunciamiento.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales, en caso de ser procedente.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Que el señor **Francisco Javier Sánchez Montoya** y la señora **Herlinda María Hernández Montoya** conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

de comportarse exteriormente como marido y mujer, comportamiento que se mantuvo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma ininterrumpida por más de 16 años.

Relata el libelo que el señor Francisco Javier Sánchez Montoya, dispuso a la señora Herlinda María Hernández Montoya, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, una estructura de vida familiar, estable, con proyectos de vida en común, crecimiento y unidad familiar y económica.

Detalla que desde el momento en que dieron inicio a su relación, desde el año 2004, como consta en las declaraciones extraproceso-anexadas de los años 2013 y 2018-, ambos declaran que se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, de forma ininterrumpida, por lo que se formó entre ellos una UNIÓN LIBRE.

Precisa que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer, dado que tenían un domicilio común, en el municipio de Medellín, en el corregimiento de San Antonio de Prado, donde de forme conjunta, adquirieron su vivienda y domicilio común.

Que la unión marital de hecho perduró por más de dos años, en el entendido que la misma tuvo inicio el 30 de octubre de 2004, como se verifica en declaraciones rendidas de forma conjunta por la pareja, las cuales se anexan. Relación que se mantuvo hasta el día del fallecimiento del señor Javier, el día 26 de abril de 2021, tal y como consta en Registro Civil de defunción que se anexa, expedido por la Registraduría del Municipio de Gómez Plata, Registro con indicativo serial 08257586.

Que entre la pareja No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio, lo anterior, considerando que el señor Francisco Javier era divorciado y la sociedad conyugal se encontrada disuelta.

Que la pareja no procreo hijos.

Que del vínculo matrimonial anterior del señor Francisco Javier fue procreado **CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ GÓMEZ**, quien a la fecha es persona mayor.

EXTRACTO PROCESAL

Por auto de mayo 5 último, se admitió a trámite la demanda, luego de requerir a la parte accionante la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio.

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

Con sujeción al inciso 2º del artículo 301 CGP, por auto de junio 8 de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **Cristhian Camilo Sánchez Gómez**, heredero determinado del óbito **Francisco Javier Sánchez Montoya**, en calidad de hijo, debido a la presentación de memorial-poder suscrito por él y presentado ante notario, para gestionar la intervención directa en el proceso, a través de vocero judicial.

En el texto del memorial poder, el extremo pasivo, no exhibe oposición a las pretensiones de la demanda rectora, por el contrario, expresa y reconoce que su padre, sostuvo, "...en calidad de compañero permanente, unión con la señora **Herlinda HASTA el momento de su muerte...**".

Ahora, como era de rigor legal se provocó el llamamiento edictal a los co-demandados en calidad de herederos indeterminados del señor **Francisco Javier Sánchez Montoya**, al filo del término legal, sin lograr su comparecencia, menester fue la designación de curador ad-litem que los represente, auxiliar de la justicia, que aceptó el cargo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, se encuentran satisfechos, porque la competencia para conocer y tramitar las pretensiones trazadas en la demanda, se encuentran radicadas en cabeza de este estrado judicial, en voces del artículo 4º de la ley 54 de 1.990 y artículo 22 Nº 20 CGP. El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma; y, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, están circunstantes conforme los artículos 53 y 54 CGP.

No se avizoran irregularidades que impongan nulidad total o parcial de lo actuado.

La legitimación en la causa, concurre en la Litis, en la medida en que el extremo opugnante, está integrado, por un lado, por el heredero determinado del fallecido **Francisco Javier Sánchez Montoya**, supuesto compañero permanente de la actora **Herlinda María Hernández Montoya**, en calidad de hijo de aquel, conforme se desglosa de la prueba documental adosada a la demanda-folios de registro civil de nacimiento del citado demandado.

Y, de otro lado, por los herederos indeterminados del referido óbito, los cuales se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, en voces del artículo 87 CGP.

ASPECTOS LEGALES

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

Como en muchas ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de J, Atendiendo a la realidad social que evidenciaba el incremento de la conformación de familias constituidas por parejas que sin haberse casado, bien sea porque así lo decidían, ora porque tenían impedimento para ello, tomaban la decisión de vivir juntas y, hacer de esa unión, todo un proyecto de vida, el legislador colombiano, les brindó protección, mediante la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, en la que estableció las figuras de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es decir, que dicha protección fue bifronte, comprendió la relación personal de la pareja, y todos los efectos que de ella se desprendan, en particular, el surgimiento de una familia unida por lazos naturales, como la que tiene génesis en la unión marital-por la decisión libre, voluntaria y responsable de conformarla, reconocida por el artículo 42 de la constitución política y, la extendió al ámbito patrimonial, de modo que previo su régimen económico.

Así entonces estableció en su artículo 1, que:

“A partir de la vigencia de la Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”.

La homogeneidad o diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, en voces de la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, hace entender que el régimen de protección contenido en la ley 54 de 1990, se aplica también a las parejas del mismo sexo.

La unión marital de hecho, exige para quienes pretenden su surgimiento, una comunidad de vida, entre sus integrantes, con miras a la conformación de una familia y cuya materialización o exteriorización de esa voluntad, este orientada a que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo el mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda mutua, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y, finalmente que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se precisaron, se realice día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Su origen se debe a una cadena de hechos, la suma de comportamiento humanos plurales reiterativos, sin solución de continuidad en el tiempo, porque tiene vida en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de la intención genuina de mantenerse juntos, los compañeros.

La unión marital es, pues, fruto de los actos consientes y reflexivos, constantes y prolongados; es como la confirmación diaria de la actitud-sentencia Corte suprema de J-de septiembre 10 de 2003.

La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y ello "implica compartir la vida misma" y además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

Como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que sí esa comunidad es de "la vida", no se trata, entonces, de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida".

Expresa el alto tribunal, además que "...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que la personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una autentica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que en palabras de la Corte, para el efecto "No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer".

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, es necesario demostrar que existe unión marital de hecho, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre ésta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

"se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está encauzada, a que ante la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

DE LA PROBATURA Y CONSIDERACIONES

De capital importancia aflora en la Litis, las declaraciones extrajudicial rendidas bajo juramento por los señores **Francisco Javier Sánchez Montoya** y la señora **Herlinda María Hernández Montoya**, ante la Notaria Segunda de Itagüí y Notaria Dieciséis de Medellín, signadas 4 de marzo de 2013 y el 25 de junio de 2018, respectivamente.

En la primera de las deponencias extrajudicial-4 de marzo de 2013-, manifestaron que “...residimos en el municipio de Medellín, en el corregimiento de San Antonio de Prado, somos de estado civil, divorciado y soltera, nuestra ocupación es técnico Diesel y manipuladora de alimentos...convivimos en unión libre bajo el mismo techo en calidad de pareja desde hace nueve (9) años de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida, nuestra unión es seria y el objetivo ha sido siempre formar una familia, ambos velamos económicamente y en todo sentido por el hogar y nos encargamos de sufragar los gastos de alimentación, vestido y vivienda del menor **CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ GÓMEZ**, de 13 años de edad, dicho menor es hijo del primero aquí declarante, con el cual vivimos bajo el mismo techo...”.

En la siguiente declaración-25 de junio de 2018-, expresan ambos, tras identificarse, que “...Mediante esta declaración, manifiesto bajo la gravedad del juramento que nosotros **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONTOYA Y**

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

HERLINDA MARIA HERNANDEZ MONTOYA, convivimos en unión libre y compartimos techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida **DESDE EL 30 DE OCTUBRE DE 2004 HASTA LA FECHA, NUNCA NOS HEMOS SEPARADO...DECLARAN NO TENER HIJOS DE LA UNIÓN...DECLARAMOS QUE YO FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONTOYA VELAMOS ECONOMICAMENTE POR EL HOGAR...".**

En el marco de la libertad probatorio para demostrar los presupuestos que totalizan la figura jurídica de la unión marital de hecho, las declaraciones extra juicio son pruebas conducentes y pertinentes para ello.

En sentencia de tutela 247 de 2016, la Corte Constitucional, expresó:

"UNION MARITAL DE HECHO-Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia...La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP...

...Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

...Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad".

...No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción...".

La confesión vertida por el señor Francisco Javier, en vida, en la declaración extrajuicio, cuya prueba es materia de valoración, deriva evidencia

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

admisible, conducente y pertinente para demostrar la existencia pretérita de la unión marital de hecho entre el citado y la actora, dualidad marital, constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, en lo que respecta a su configuración desde el 30 de octubre de 2004, conforme a lo señala el libelo y, hasta el 25 de junio de 2018, fecha de la última de las declaraciones extrajuicio rendidas por él.

Por lo cual, de suyo resulta fehacientemente probado, el hito temporal de iniciación de la referida unión marital de hecho que nos concita y hasta el 25 de junio de 2018, fecha de la última de las declaraciones extrajuicio rendida por el hoy fallecido Francisco Javier.

Y ello, porque, además, se destaca que fueron rendidas bajo la gravedad del juramento, con las formalidades del artículo 188 CGP y adosada al proceso, sin que parte adversaria hubiere asumido postura controversial sobre su contenido.

El acervo probatorio examinado, guarda plena correspondencia con la aseveración consignada por el extremo pasivo **Cristhian Camilo Sánchez Gómez**, heredero determinado, en calidad de hijo del mencionado óbito, documento suscrito por él, en el avala la existencia pretérita de la unión marital entre su padre y la actora, la que tuvo vigor hasta el día del fallecimiento del primero.

Señorea de manera enfática y contundente la enunciación esbozado en el escrito de constitución de mandatario judicial, en el que pronuncia que su padre, sostuvo, "...en calidad de compañero permanente, unión con la señora **Herlinda HASTA el momento de su muerte...**", lo que hace lectura de su categórica No oposición a las aspiraciones perseguidas en la demanda.

Así entonces, la arquitectura lógica de todo ello, habilita abrigar el enunciado según el cual la unión marital de hecho que nos concita, tuvo vigencia hasta **el 26 de abril de 2021**, fecha del fallecimiento del señor **Francisco Javier Sánchez Montoya**, como lo señala la demanda.

Más aún, cuando del texto del acto escriturario 413 corrido en la Notaria Veintidós de Medellín, en el que el referido extinto, manifiesta que es de estado civil "...soltero, con unión marital de hecho...".

Sin lugar a dubitaciones, las apreciaciones antedichas, permiten esquematizar, con un alto grado de persuasión que entre los señores **Francisco Javier Sánchez Montoya y Herlinda Marie Hernández Montoya**, se dio una unión marital de hecho, la que compendia un compartir de un común destino, como quiera que la citada dualidad estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

la Ley 54 de 1990.

Ahora bien como se dejó dicho, el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

...b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

De acuerdo con la sentencia 333, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, del 21 de septiembre de 2011, el hoy fallecido **Francisco Javier Sánchez Montoya**, obtuvo la cesación de los efectos civiles del enlace nupcial contraído con la señora Marcela Gómez Agudelo, según se aprecia del fallo aportado con la demanda-subsana falencia indicada en el inadmisorio-, fecha desde la cual quedó disuelta la sociedad conyugal conformada entre los anteriores.

Lo anterior quiere decir que la sociedad patrimonial entre el señor **Francisco Javier Sánchez Montoya y la actora**, por disposición de la norma transcrita, **solo pudo conformarse desde la fecha en que quedó disuelta la sociedad conyugal conformada por el primero y su ex conyuge Marcela Gómez Agudelo**, esto es, desde el 25 de septiembre de 2011, calenda de la ejecutoria de la sentencia de cesación de efectos civiles entre los últimos.

Cierto es que ante la existencia de la unión marital de hecho, como se expresó, por un lapso no inferior a 2 años, se presume la conformación de sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la antedicha pareja, aun ante la ausencia de la pretensión, porque no obstante ello, obliga a su pronunciamiento, dado el surgimiento del postulado, vía de presunción legal y así se procederá.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma. No hay lugar a ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial, debido a que es una acción que deben emprender las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

Fallo declaración de existencia unión marital de hecho-sociedad patrimonial

05001-31-10-011-2022-00201-00

Demandante: Herlinda María Hernández Montoya

ORAL de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR judicialmente la existencia de unión marital de hecho entre el ya fallecido **Francisco Javier Sánchez Montoya y Herlinda Marie Hernández Montoya**, la que tuvo vigor desde **el 30 de octubre de 2004 y el 26 de abril de 2021**, por las razones advertidas en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de **sociedad patrimonial** entre los mentados compañeros permanentes, derivada de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cuya existencia pretérita tuvo vigor **desde el 25 de septiembre de 2011**-ejecutoria fallo que disolvió sociedad conyugal-, **hasta el 26 de abril de 2021**, fecha en la que se produjo el fallecimiento del compañero permanente, la cual quedó disuelta por causa de la muerte del señor **Francisco Javier Sánchez Montoya**.

TERCERO: ORDENAR que no hay lugar a disponer la liquidación de la sociedad patrimonial, debido a que es una acción que deben emprender las partes.

CUARTO: No hay lugar a la condena en costas, debido a la ausencia de oposición del extremo pasivo.

QUINTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4008a1d40367331e36681bd0344cb16d762febe5f48acacc3f2d3a71c5d0ee**

Documento generado en 22/11/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>